

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que se encuentra vencido el término concedido en el auto del 26 de octubre de 2.021 (folio (129), sin que el ejecutado pagara el saldo de las costas, se NIEGA por improcedente la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total, pues a pesar que la obligación se encuentra cancelada existe un saldo por pagar de las costas por valor de \$62.240,00, lo que imposibilita dar aplicación al inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCLÉA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo H. No 2021-00010
Demandante: Arquímedes Castillo Olaya
Demandado: Carlos Alberto Bejarano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la solicitud que obra a folio 94, registrado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO BEJARANO VILLA, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20724520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE el secuestro del mismo.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, especialmente la copia de la escritura pública 2001 del 13 de junio de 2.018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá y amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y subcomisionar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO MURILLO DÍAZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

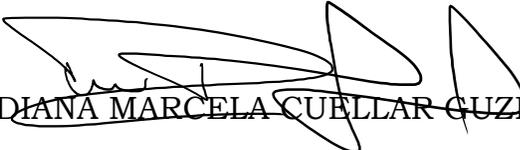
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la solicitud presentada por el deudor, a fin de esclarecer lo que pretende y previo a tomar la determinación a que haya lugar, se REQUIERE al deudor ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que informe cuáles de los avalúos presentados por la liquidadora, si los del 15 de diciembre de 2.020 o 19 de abril de 2.021, de los inmuebles SANTA TERESITA, MANGAS ESCONDIDAS y EL AJÍ son los que pretende que se tengan en cuenta para realizar la adjudicación, para lo cual ha de tener de presente que aun cuando sobre los segundos no se presentó objeción alguna por acreedores diferentes a ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR y DISAN COLOMBIA S.A., lo cierto es que el despacho no puede pasar por alto que de todos ellos se incrementó su valor en mucho más del doble, sin que se indicara lo que produjo que esos valores subieran en sumas tan altas, por ende, en este caso, deberá continuarse con la presentación del avalúo decretado de oficio, aunado al hecho que no es al deudor a quien le corresponde decidir a quién se le adjudicará cada uno de los inmuebles, sino que ello le corresponde es a la liquidadora.

De otro lado, se NIEGA POR EXTEMPORÁNEA la petición de revocar parcialmente el auto del 10 de junio de 2.021, como quiera que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 2021-76 del 28 de octubre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este Despacho, los señores ANA ELVIA MILA DE PRIETO, EDUARDO PEÑA PEÑA, TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO, JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO, GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO, MARGARITA MILA PEÑA, PABLO EMILIO MILA PEÑA, CLARA INÉS MILA PEÑA, MARÍA SUSANA MILA PEÑA, ROSALBA MILA PEÑA, CRISTÓBAL MILA PEÑA, GLADYS MILA PEÑA, ARAMINTA PEÑA DE MORA, LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA y ELOÍSA PEÑA MORA, mediante apoderado judicial, convocaron a los señores JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO, LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO y SUSANA ROMERO SARMIENTO, para que con su citación y audiencia se decrete la división material del inmueble denominado Lote Ospinas, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Asimismo, se solicita que se ordene a los demandados cancelar a favor de los demandantes la suma de QUINCE MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS (\$15'022.000,00) por concepto del 50% de las mejoras consistentes en la casa de habitación que queda ubicada en el lote número dos que será el que le quedará a los demandados.

Como fundamento de lo anterior indicaron los siguientes:

HECHOS

1. En la sucesión de PEDRO JUAN PEÑA PEÑA, algunos de los demandantes adquirieron sus cuotas partes del inmueble objeto de división así: EDUARDO PEÑA PEÑA 10%, TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA 10%, GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO 1,25%, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO 1,25%, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO 1,25%, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO 1,25%, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO 1,25%, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO 1,25%, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO 1,25% y JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO 1,25%.

2. Los demandantes ANA ELVIA MILA DE PRIETO, CRISTÓBAL MILA PEÑA, PABLO EMILIO MILA PEÑA, CLARA INÉS MILA PEÑA, GLADYS MILA PEÑA, ROSALBA MILA PEÑA, MARGARITA MILA PEÑA y MARÍA SUSANA MILA PEÑA, son copropietarios del inmueble motivo de división de una cuota equivalente a 1,25% cada uno de ellos, por adquisición en la sucesión de PEDRO JUAN PEÑA PEÑA y en la sucesión de VÍCTOR MANUEL MILA PEÑA.

3. Los demandantes LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA, ARAMINTA PEÑA DE MORA y ELOÍSA PEÑA MORA, son copropietarios de una cuota del inmueble objeto de división equivalente a 2,5% cada uno de ellos, la que adquirieron mediante adjudicación en la sucesión de DARÍO ANTONIO PEÑA PEÑA.

4. En la sucesión de BLANCA LILIA SARMIENTO DE ROMERO los demandados adquirieron sus cuotas partes del inmueble objeto de división así: JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO 9,563%, LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO 13,479%, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO 13,479% y SUSANA ROMERO SARMIENTO 13,479%

5. En el Lote No 2 se encuentra edificada una casa de habitación que le corresponde a los demandantes en un 50% y a los demandados en un 50%, lote que es explotado por los demandados.

6. Se trató de realizar el trámite de la división material de común acuerdo, pero los demandados no firmaron el poder para realizar el trámite pertinente.

Reunidos los requisitos de ley éste Juzgado por auto de fecha 3 de agosto de 2.020 admitió la demanda divisoria, proveído debidamente notificado a los demandados, contestando la misma únicamente LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO, a quien se

le concedió un término de cinco (5) días para que acreditara la calidad de abogado como quiera que este se trata de un proceso de menor cuantía y la demanda la contestó a nombre propio, sin embargo aquél no cumplió con dicha carga y por ende mediante auto del 17 de marzo de 2.021 se tuvo por no contestada la demanda ni propuestas las excepciones invocadas, por lo que es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por los demandantes se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la división material del inmueble denominado Lote Ospinas, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda, no se presentó excepción de ninguna clase ni oposición alguna

4.) mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2.021, se ofició a la Oficina de Planeación Municipal, a fin de que se informara sobre la viabilidad de dividir el inmueble, en la forma solicitada, recibándose la respuesta el día 5 de octubre de 2.021, se recibió la contestación al oficio antes mencionado, en donde se informó que “...la división de 2 lotes propuesta por los solicitantes es viable toda vez que cumple con los lineamientos establecidos por la norma para la división de inmuebles de zonas rurales...”

5). Finalmente, mediante auto del 21 de octubre de 2.021 se corrió traslado de la reclamación de mejoras a los demandados, quienes se abstuvieron de realizar manifestación alguna. De tal manera que al haberse probado con el dictamen pericial que obra a folios 45 y siguientes que en el inmueble objeto de división se encuentra construida una casa avaluada en TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$30´044.000,00) y no haberse presentado oposición a la manifestación hecha por los demandantes en cuanto a que la misma queda ubicada en el inmueble Lote No 2, el que luego de la división corresponderá a los demandados, y como quiera que el inmueble corresponde a un 50% a cada uno de los extremos de la litis, se reconocerá el derecho reclamado y se fijará el valor de las mejoras en la suma de QUINCE MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS (\$15´022.000,00) que deberán pagar los demandados así: JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO la suma de \$2´873.108,00 y LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO y SUSANA ROMERO SARMIENTO la suma de \$4´049.631,00 cada uno de ellos; dineros que les corresponderán a los demandantes así: a EDUARDO PEÑA PEÑA y TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA la suma de \$3´004.400,00; a LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA, ARAMINTA PEÑA DE MORA y ELOÍSA PEÑA MORA la suma de \$751.100,00 para cada uno de ellos; y a GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO, JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO, ANA ELVIA MILA DE PRIETO, CRISTÓBAL MILA PEÑA, PABLO EMILIO MILA PEÑA, CLARA INÉS MILA PEÑA, GLADYS MILA PEÑA, ROSALBA MILA PEÑA, MARGARITA MILA PEÑA y MARÍA SUSANA MILA PEÑA la suma de \$375.550,00 para cada uno de ellos.

Bajo tales derroteros, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la terminación de la indivisión del inmueble denominado LOTE OSPINAS, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund) e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO. DECRETAR la división del inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO. Para los fines pertinentes TÉNGASE en cuenta únicamente el dictamen pericial aportado con la demanda, como quiera que no se presentó oposición contra el mismo.

CUARTO. RECONOCER el derecho reclamado por concepto de mejoras, por lo cual se FIJA el valor de las mismas en la suma de QUINCE MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS (\$15'022.000,00) que deberán pagar los demandados a favor de los demandantes en la forma indicada en la parte considerativa.

QUINTO. Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición.

SEXTO. En firme este auto, ingresen las diligencias a l despacho para los fines a que se refiere el numeral 1° del artículo 410 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00176
Demandante: Héctor Mario Reyes Avellaneda
Demandado: José Laureano Rodríguez Alfonso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Para la expedición de copias, estese a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las que no requieren de auto que las autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Servidumbre No 2020-00139
Demandante: Ángel Custodio Cortés Cortés y otros
Demandado: Blanca Lilia Mendoza Avellaneda

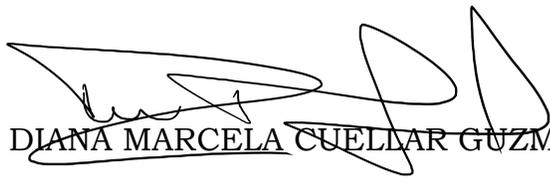
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se DISPONE REQUERIR al perito CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES, a fin que de manera inmediata proceda a allegar su certificado de representación legal y así acreditar la calidad en que actúa LUÍS ANTONIO HERRERA UNIVIO, de igual manera comparezca inmediatamente al despacho a tomar posesión del cargo, pues es desde ese momento que empieza a correr el término para que rinda el dictamen respectivo, momento en el cual además tendrá acceso al expediente y podrá tomar las copias de los documentos que requiera, lo anterior teniendo en cuenta que los procesos hasta este momento no están digitalizados.

Asimismo, se fija la suma de \$400.000,00 moneda legal, como gastos de pericia, que deberán ser cancelados por partes iguales por cada uno de los extremos de la Litis, una vez posesionado el perito. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ